

AMNISTÍAS, DICTADURAS Y TRANSICIÓN: RECENSIÓN DE “IL POTERE DI NON PUNIRE. UNO STUDIO SULL’AMNISTIA TOGLIATTI” DE PAOLO CAROLI. NAPOLES, ESI, 2020

Elena Maculan¹

Quizás pueda parecer algo raro proponer en esta Revista la recensión de un libro que no solamente está escrito en italiano (idioma que no puede considerarse habitualmente utilizado en nuestra área de conocimiento), sino que además trata una experiencia italiana, como es la amnistía Togliatti.

Más concretamente, la obra es un estudio amplio, profundo y apasionante del proceso transicional italiano que se desarrolló tras la dictadura fascista y la segunda guerra mundial, en el que se destaca en particular la amnistía promovida por el entonces Ministro de Justicia Palmiro Togliatti y aprobada por decreto presidencial n. 4 de 22 de junio de 1946. El hecho de que este líder comunista, sin duda ajeno a toda sospecha de simpatizar por el anterior régimen fascista, impulsara con convicción una medida tan controvertida como la amnistía, muestra el carácter realmente transversal del apoyo político a esa decisión, así como su valor fundacional del nuevo orden democrático cuyos cimientos se estaban construyendo. Este dato no ha impedido que la medida recibiera numerosas críticas, llegando a ser considerada el arquitrabe de una clara opción de Italia por la impunidad. En realidad, esta obra consigue mostrar que la naturaleza de ese mecanismo y sus efectos son mucho más complejos y desconocidos, debido también a la sorprendente ausencia de estudios, en el campo penalista, que abarquen la experiencia transicional italiana en su integridad.

Pese a las apariencias, considero que este libro es una lectura interesantísima fuera de las fronteras italianas también, y quizás particu-

¹ Investigadora posdoctoral con contrato Ramón y Cajal, UNED.

larmente para el público español, al menos por dos razones. En primer lugar, la experiencia de la dictadura italiana y de la posterior transición a la democracia tiene muchos puntos en común con la española, entre los cuales la aprobación de una ley de amnistía de alcance general, por lo que una comparación entre las dos (que el autor oportunamente realiza en el capítulo IV) nos ofrece elementos e ideas para valorar esa etapa tan controvertida de la historia nacional. Esto parece especialmente útil en un momento en que el reciente traslado de los restos del exdictador Francisco Franco desde el Valle de los Caídos a un anónimo cementerio², y el anuncio por parte del gobierno de una nueva reforma de la Ley de Memoria Histórica³, han renovado el interés de la opinión pública, y no solo de los especialistas, en estos temas.

En el libro no solamente se ofrece un análisis (completo, aunque breve) de la experiencia española, basado en la doctrina más relevante al respecto, sino que además se realiza un valiente ejercicio de comparación que va más allá del evidente paralelismo entre esta y la historia italiana. En este sentido, el autor afirma que España responde al paradigma de la “*transizione obliosa*” (que puede traducirse, no del todo eficazmente, como “transición del olvido”), en la que se ha adoptado una “elección expresa de la impunidad y el olvido”, mientras que Italia se califica más bien como una “transición amnésica”, en la que “distintos factores llevan a verdaderos vacíos, tanto de justicia como de memoria histórica” (p. 219)⁴.

Me parece muy acertada esta conceptualización, que permite además entender mejor porqué, a diferencia de lo que está ocurriendo en España especialmente tras la aprobación de la Ley de Memoria Histórica⁵, en Italia no se han producido, salvo muy contadas excepciones⁶, iniciativas relevantes de revisión histórica y de reapertura de un proceso de elaboración del pasado, ni siquiera en momentos históricos en los que el nuevo orden democrático estaba claramente consolidado. Como bien observa el autor, Italia no aprovecha la oportunidad de cerrar realmente sus cuentas pendientes con el pasado fascista ni siquiera en los años 90, momento en el cual el contexto político-cultural era muy favorable, al hilo del

² <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50144938> (consultado el 8.9.2020).

³ Con este nombre se conoce popularmente a la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (BOE n.º 310, de 27/12/2007).

⁴ Todas las citas literales del texto que se comenta han sido traducidas libremente por la autora de la recensión.

⁵ Véase, entre otros, A. GIL GIL, *La justicia de transición en España: de la amnistía a la memoria histórica*, Barcelona: Atelier, 2009. El mismo libro que aquí se comenta ofrece una bibliografía amplia sobre el tema.

⁶ Por ejemplo, la Comisión Anselmi en 1998, cuyo trabajo sin embargo no ha producido consecuencias a nivel administrativo ni político (pp. 270-1 del libro que aquí se comenta).

surgimiento de un nuevo movimiento que recuperaba "la Shoah como fundamento político de Europa" (p. 250). Ni siquiera este clima, confirmado por la Decisión Marco de 2008 que imponía la criminalización del negacionismo y por la consiguiente "explosión del tema de la memoria" (p. 253), ha reavivado en Italia un interés y un debate serio y plural sobre la transición y la gestión de la memoria del pasado.

Esta ausencia patente puede explicarse, según lo que sugiere el autor, a raíz del papel central que ha desempeñado, en el proceso constituyente del nuevo orden democrático italiano, el mito fundacional del *antifascismo* (p. 224). Este último, que es a la vez un concepto presente en la Constitución y un carácter del país en su conjunto, se arraiga en una ficción que desconoce el apoyo popular considerable del que había gozado el régimen fascista durante muchos años (y, en medida mucho menor, su heredera la República de Saló). La narración dominante, que dibujaba al pueblo italiano como mayoritariamente antifascista, distorsionaba la realidad con un objetivo autoabsolutorio, llegando a cumplir, en los albores de la República que se estaba creando, una verdadera función de unidad y reconciliación (p. 237). Un fenómeno muy similar al que se manifestó, como bien apunta el libro (p. 221-224), en la transición sudafricana tras el régimen del *apartheid*, cuando la idea de la *Rainbow Nation* fue utilizada como mito fundacional (combinada, allí también, con un mecanismo de amnistía) del nuevo orden político⁷. Este trasfondo ofrece una explicación, en mi opinión convincente, de la ausencia casi total de iniciativas dirigidas a reclamar no solamente responsabilidades penales por las atrocidades del pasado, sino también la construcción de una verdad y de una memoria colectiva sobre ellas, incluso en momentos en los que el nuevo orden republicano ya estaba consolidado.

En segundo lugar, el estudio de la experiencia italiana permite al autor desarrollar una investigación profunda sobre temas tan amplios y universales como el papel de la Justicia penal en los escenarios transicionales, la admisibilidad de las amnistías para graves violaciones de derechos humanos, el proceso de construcción de la memoria colectiva tras experiencias de violencia: todos ellos aspectos clave en el estudio de la justicia de transición con carácter general.

Además, su análisis profundo y crítico de esta experiencia toca temas clásicos del Derecho penal y del Derecho en su conjunto, que vuelven a asomar, en este contexto peculiar, en su asombrosa actualidad: me re-

⁷ Para un análisis exhaustivo del proceso constituyente desarrollado en Sudáfrica tras el fin del *apartheid*, véase A. LOLLINI, *Constitutionalism and Transitional Justice in South Africa*, Oxford - New York: Berghahn Books, 2011. Cabe recordar que la amnistía prevista en el mecanismo transicional sudafricano era muy diferente de las amnistías aprobadas tanto en Italia, como en España: se trataba de una amnistía *condicionada* al cumplimiento de algunos requisitos, entre los cuales la confesión pública, por parte del solicitante, de los delitos en los que había participado.

fiero, en particular, a las reflexiones acerca de las complejas relaciones entre los tres poderes del Estado y del rol protagonista de los jueces a la hora de dar concreción a decisiones de política criminal.

El autor efectivamente muestra cómo la amnistía Togliatti, en su planteamiento original, habría tenido que limitarse a hechos que cumplieran con un doble requisito: objetivo (la escasa gravedad de los hechos) y subjetivo (la posición ocupada en el ámbito civil, político o militar por el autor). No obstante, la aplicación de la medida por parte del poder judicial terminó convirtiéndola en una impunidad generalizada, pues la interpretación de las condiciones para otorgar la amnistía, favorecida por la redacción especialmente amplia e indeterminada de las disposiciones normativas (como el concepto de “personas que desempeñaron elevadas funciones de dirección civil, política o de mando militar” en el delito de “colaboracionismo”) permitió a los jueces ampliar su alcance mucho más allá de la que probablemente había sido la idea de su principal valedor, el ministro Togliatti.

Esta conclusión permite al autor rescatar el decreto de amnistía, al menos en parte, de la valoración negativa que ha recibido tradicionalmente en la literatura especializada. Asimismo, el *excursus* histórico sobre las medidas de clemencia aprobadas con anterioridad en el Reino de Italia confirma que la medida se coloca en una posición de continuidad con la tradición de aprobar amnistías de pacificación como instrumentos puramente políticos (a menudo para favorecer a una sola de las partes en la contienda política). Por último, la enumeración completa de los instrumentos normativos aprobados en el marco del proceso transicional permite resaltar que, aunque en la *vulgata* la apuesta por la clemencia (impunidad, según las voces críticas) se concretizara en la amnistía Togliatti, esta fue en realidad solo el primero de muchos mecanismos que, a lo largo de los años, han contribuido a cerrar la vía penal. Es más: como bien explica el libro, las medidas posteriores a la amnistía probablemente llegan a traicionar el espíritu con el que esta había sido inicialmente planteada, es decir, la aceptación de un porcentaje limitado de impunidad, y a crear una situación de impunidad generalizada.

Estas consideraciones ya serían suficientes, en mi opinión, para explicar el interés que este libro puede suscitar en los lectores no italianos. Pero a ello hay que añadir también otra característica especialmente relevante del libro, que amplía más aun el abanico de posibles lectores. Aunque el autor sea un penalista, y publique su trabajo en una colección de doctrina penal, su obra es absolutamente poliédrica: contiene referencias, sugerencias y reflexiones que van desde la Historia a la Filosofía, a las Ciencias políticas, a la Literatura antigua y moderna. Es el fruto de una metodología auténticamente interdisciplinar, que mueve, como todos sabemos, gran parte de la investigación en el mundo contemporáneo. Y si, por una parte, esta variedad de contenidos refleja la evidente

riqueza cultural del autor, por otra parte, también es favorecida, o quizás incluso necesaria, ante los temas analizados.

Hablar de amnistía, de indulto y de otras medidas de clemencia implica enfrentarse no solo a institutos y problemas del Derecho penal, sino también a cuestiones más amplias, que afectan a las dinámicas entre justicia y política, a las estructuras de poder y su legitimación, a la compleja relación entre pasado y presente. De la misma manera, en el estudio de la justicia de transición (concepto de por sí interdisciplinar), se hace necesario combinar saberes y perspectivas diferentes y complementarios. Su propia definición como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación"⁸ sugiere la necesidad de una aproximación interdisciplinar, en la que la *expertise* de los penalistas es solo una de las voces llamadas a intervenir. Paradójicamente, no se puede entender plenamente una medida de naturaleza claramente penal, como es la amnistía, en su aplicación en un contexto transicional, sin acudir a disciplinas ajenas al Derecho. El libro que aquí comento es una prueba fehaciente de ello, y asume el reto con valentía.

En el primer capítulo, el resumido pero completo recorrido *histórico* entre los principales acontecimientos que han llevado a Italia a su experiencia transicional es necesario para comprender el alcance y los límites de las medidas adoptadas, en el ámbito penal, para gestionar el legado de las atrocidades cometidas durante esa época de violencia. De este estudio detallado se pueden extraer algunos datos que a menudo se desconocen de la experiencia italiana. Así, los acontecimientos anteriores a la Liberación otorgan a la etapa inicial de la transición italiana, en relación con los delitos cometidos por los fascistas, la apariencia de una "justicia de transición sin transición". Es decir, que las primeras iniciativas de justicia transicional se ponen en marcha en un contexto en el que las hostilidades y la violencia no habían terminado aún, de manera algo similar a lo que está ocurriendo en la actualidad con el proceso de paz en Colombia⁹. Además, el hecho de que la intervención estatal posterior a la

⁸ Secretario general de Naciones Unidas, *Informe "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos"* (S/2004/616), 23 agosto 2004. Aunque existan muchísimas definiciones de la justicia de transición, propongo esta porque está contenida en un documento oficial del principal organismo internacional, pero también porque contiene los elementos esenciales que unánimemente se asocian a este concepto.

⁹ La expresión "justicia de transición sin transición" ha ofrecido el título a un libro que describe justamente las primeras fases del proceso transicional colombiano, que sigue en la actualidad: R. UPRIMNY YEPES, M. SAFFÓN SANÍN, C. BOTERO MARINO, E. RESTREPO SALDARRIAGA, *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Bogotá: DeJustitia, 2006.

Liberación cambie de rumbo, optando por la renuncia a la persecución penal, confirma en mi opinión que el *timing*, el momento en el que se adoptan las decisiones relativas a la transición, influye enormemente en el tipo de mecanismos y soluciones que se eligen¹⁰.

El análisis del contexto histórico, combinado con la enumeración pormenorizada de las medidas legislativas aprobadas a lo largo de los años en el ámbito penal, muestra la diferencia entre el tratamiento de los delitos cometidos por miembros del régimen fascista (y de su sucedánea, la República Social Italia, o República de Saló) y aquel reservado a los delitos cometidos por los nazis durante la ocupación de Italia en la etapa final del conflicto mundial. Este doble binario refleja y a la vez favorece, según el autor, la distorsión de la narración y de la memoria acerca del conflicto armado y del fascismo, y el constante intento de auto absolución que puede apreciarse en la gestión de esa experiencia de violencia en los años sucesivos.

Estos temas vuelven a aparecer en el capítulo II, que se centra en el decreto presidencial que aprobó la llamada amnistía Togliatti y en su aplicación a nivel jurisprudencial. Aquí, el autor vuelve a ponerse las lentes más clásicas del penalista y realiza un análisis pormenorizado y crítico de las disposiciones normativas, destacando las ambigüedades de su terminología (probablemente fruto de una elección intencional), empezando por el discutido “delito de colaboracionismo”. Fue precisamente el carácter indeterminado de esas disposiciones lo que, según el autor, permitió a los jueces realizar una interpretación muy laxa de los delitos cuyos autores podían beneficiarse de la amnistía, y ampliar de esta forma el alcance aplicativo de la medida incluso más allá, como se ha dicho, de las que eran con toda probabilidad las intenciones originales de sus redactores.

En el tercer capítulo vuelve a ampliarse el enfoque, tanto a nivel temporal como en relación con las disciplinas del saber implicadas, para someter la amnistía Togliatti a una triple valoración crítica. En un primer momento, el libro acude al principio de “*ragionevolezza*”: un concepto de muy difícil traducción, pero de larga tradición en la jurisprudencia y en la doctrina constitucionalista italiana, que ha constituido el parámetro fundamental, en muchas decisiones de la *Corte Costituzionale* italiana, para evaluar la compatibilidad con la Constitución de importantísimas disposiciones legislativas (también) en ámbito penal¹¹.

¹⁰ Véase, para más referencias, M. KERSTEN, *Justice in conflict. The effects of the International Criminal Court's Interventions on Ongoing Wars and Building Peace*. New York: OUP, 2016, p. 48 ss.

¹¹ Véanse, entre otros: G. INSOLERA, *Principio di eguaglianza e controllo di ragionevolezza sulle norme penali*, en G. INSOLERA, N. MAZZACUVA, M. PAVARINI Y M. ZANOTTI, *Introduzione al sistema penale*, I, Torino: Giappichelli, 2012 (4ª ed.), 394-435; F. PALAZZO, “Offensività e ragionevolezza nel controllo di costituzionalità sul contenuto delle leggi penali”, en

Bajo este prisma, el decreto de amnistía, que en la conocida clasificación propuesta por Zagrebelsky encaja en la categoría de la clemencia con fines políticos¹², parece satisfacer el *control extrínseco*, que verifica su legitimidad respecto de los valores. Lo confirma su manifiesta función de pacificación, así como a la tradición anterior de aplicación de este tipo de medidas. No obstante, según Paolo Caroli la amnistía Togliatti no supera el *control intrínseco*, es decir, el que examina su razonabilidad respecto del objetivo (p. 181). Y aquí desarrolla una idea especialmente interesante, que ya había apuntado en el capítulo anterior: que la amplitud e indefinición de las categorías delictivas incluidas en el texto normativo delegaron en los jueces un poder discrecional excesivo, y que al menos una parte del poder judicial, escapada a la depuración institucional realizada al finalizar la dictadura, y por ello continuista respecto del régimen, utilizó ese margen para extender la clemencia más allá del diseño político originario. El autor achaca parte de la responsabilidad por este resultado al poder ejecutivo, que ante esas previsible circunstancias debería haber ejercido su poder de clemencia de manera más prudente (p. 185) y que, al contrario, descargó sobre el poder judicial la responsabilidad de esta decisión de política criminal. Esta dinámica nos recuerda que, en la intervención estatal ante temas tan sensibles, la responsabilidad queda repartida entre las tres ramas del poder.

A conclusiones similares lleva el análisis de la amnistía Togliatti bajo el segundo prisma, el de la justicia de transición. Como relata el autor, en este ámbito ha ido consolidándose, en las últimas décadas, cierto consenso alrededor de la idea de que la amnistía, al igual que el indulto y otras medidas de clemencia, tengan que excluirse rotundamente cuando pretenden cubrir graves violaciones de derechos humanos, aunque estén dirigidas a un objetivo de pacificación. En mi opinión, no obstante, la que Paolo Caroli define como la clara predominancia, en el panorama actual, de la postura estricta que prohíbe la amnistía y medidas similares, no está tan marcada. El debate sobre la admisibilidad de estos instrumentos sigue abierto, y ve dos posturas enfrentadas (con múltiples matices intermedios) aglutinadas en las categorías de los "human righters" y de los "peace makers"¹³. Mientras que los primeros encuentran su referente en la jurisprudencia progresista, y en muchos aspectos radical, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los segundos se han reconocido,

Riv. it. dir. proc. pen., 1998, 350 ss. y los más recientes V. MANES, "La proposizione della questione di legittimità costituzionale in materia penale e le sue insidie", en V. MANES y V. NAPOLEONI, *La legge penale illegittima. Metodo, itinerari e limiti della questione di costituzionalità in materia penale*, Torino: Giappichelli, 2019, 173-407, 344 ss.; F. BARTOLI, "Offensività e ragionevolezza nel sindacato di costituzionalità sulle scelte di criminalizzazione", en *Riv. it. dir. proc. pen.*, 2018, 1541-1576.

¹² G. ZAGREBELSKY, *Amnistia, indulto e grazia. Profili costituzionali*, Milano: Giuffrè, 1974.

¹³ J. CHINCHÓN ÁLVAREZ, *Derecho internacional y transiciones a la democracia y la paz*, Sevilla: Parthenos, 2007, p. 280 y ss.

tradicionalmente, en la postura más prudente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁴. Ahora bien, si por un lado es cierto que algunas sentencias más recientes de este último tribunal parecen acercarlo a la prohibición absoluta de amnistías¹⁵, por otro lado, algunas sentencias de su homólogo interamericano parecen admitir un limitado espacio de validez de las medidas de clemencia, en particular en el marco de conflictos armados todavía en curso¹⁶. Además, una reciente decisión de la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional ha negado la existencia de una prohibición consolidada de las amnistías, contradiciendo abiertamente lo que había afirmado en tal sentido una de las Salas de Cuestiones Preliminares en el mismo caso¹⁷. Al mismo tiempo, hay cada vez más voces en la doctrina especializada que admiten las amnistías, los indultos y otras medidas de clemencia (al menos, aquellas que satisfacen determinados requisitos, entre ellos el de legitimidad democrática) en contextos de transición¹⁸, manteniendo de esta manera abierto un debate en el cual, en mi opinión, no se puede identificar una postura dominante sobre la otra.

Más allá de este comentario al margen, la valoración de la amnistía Togliatti bajo esta perspectiva, acudiendo, en particular, al conocido test de proporcionalidad formulado por Kai Ambos¹⁹, otorga nuevamente un resultado negativo. Las imperfecciones técnico-jurídicas que contienen las disposiciones normativas, y que favorecen la manipulación por parte

¹⁴ Para un análisis más detallado, véase por ejemplo: A. SEIBERT- FOHR, *Prosecuting serious Human Rights Violations*, Oxford: OUP, 2009.

¹⁵ Puede mencionarse la sentencia del TEDH en el caso *Marguš v Croatia*, Grand Chamber (4455/10), 13 noviembre 2012, aunque allí también el tribunal mantiene cierta prudencia a la hora de afirmar la existencia de “una creciente tendencia en el Derecho internacional a considerar inaceptables estas amnistías, por se incompatibles con la obligación estatal, unánimemente reconocida, de perseguir penalmente y castigar las graves violaciones de los derechos humanos fundamentales” (párr. 139; traducción libre). Véase al respecto M. JACKSON, “Amnesties in Strasbourg”, en *Oxford Journal of Legal Studies*, n. 38, 2018.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de *El Mozote v. El Salvador*, Serie C N. 252, 25 octubre 2012 (con especial atención al voto particular del juez García Sayán). Una postura más flexible aparece también en los pronunciamientos sobre la aplicación de la Ley de Justicia y Paz colombiana, como por ejemplo *Masacre de Mapiripán v. Colombia*, de 15 septiembre 2005 y *Masacre La Rochela v. Colombia*, de 11 mayo 2007.

¹⁷ International Criminal Court, *Prosecutor v. Saif Al-Islam Gaddafi*, Appeals Chamber, Admissibility appeal decision (ICC-01/11-01/11), 9 marzo 2020. La Sala solamente afirma que: “el Derecho internacional está todavía en fase de desarrollo por lo que se refiere a la cuestión de la admisibilidad de las amnistías” (párr. 96, traducción libre).

¹⁸ Véase, para más referencias también, J. CLOSE, *Amnesty, Serious Crimes and International Law: Global Perspectives in Theory and Practice*, London: Routledge, 2019.

¹⁹ K. AMBOS, *The legal framework of transitional justice: a systematic study with a focus on the specific role of the ICC*, en Ambos K., Large J. y Wierda M. (eds.), *Building a Future on Peace and Justice: Studies on Transitional Justice, Peace and Development*, Springer, Berlin-Heidelberg, 2009, pp. 19-104.

del intérprete judicial, han llevado en Italia a una situación de “impunidad normativa y fáctica” (p. 205), agravada por las medidas de clemencia adoptadas en los años sucesivos (se recuerda especialmente la amnistía de 1953).

Desde la perspectiva de la justicia transicional hay otros dos elementos (que el libro no analiza en este contexto, pero menciona en otro punto), que en mi opinión darían pie a la censura de la experiencia italiana en la actualidad. Me refiero, por un lado, a la exclusión de las víctimas de los abusos del pasado, una circunstancia que sería inadmisibles en un proceso transicional hoy en día, debido al reconocimiento prácticamente unánime de la necesidad de implicar a las víctimas tanto como beneficiarias de las medidas, como, y sobre todo, en el diseño del proyecto transicional (aún con las tensiones y los problemas que ello puede generar, como ha puesto de manifiesto una doctrina muy atenta²⁰). Por otro lado, en Italia se ha omitido cualquier intento oficial de reconstrucción de la verdad de los hechos, tarea que en muchas otras experiencias se ha encomendado a comisiones de la verdad. Pero la importancia de la verdad sobre el pasado, como derecho de las víctimas y de la sociedad en su conjunto y como pilar sobre el cual se sustenta el nuevo orden socio-político, se ha afirmado como principio cardinal de la justicia de transición en un momento bastante posterior a los años 40, en los cuales se desarrolló el proceso italiano.

La tercera y última perspectiva desde la cual se valora el mecanismo es la del sistema de la Corte Penal Internacional (CPI), aunque, como el mismo autor reconoce, se trata de un ejercicio puramente hipotético, vista la distancia temporal entre el decreto en análisis y la entrada en vigor del Estatuto de Roma (1 de julio de 2002). En este caso también la conclusión alcanzada es acorde con las anteriores: la Italia de la posguerra sería hoy en día considerada, con toda probabilidad, en un test de admisibilidad de la situación ante la CPI, tanto desprovista de voluntad (*unwilling*), como incapaz (*unable*) de emprender una persecución penal efectiva de los crímenes del pasado. Pero, como el autor aclara, el momento histórico en el que nos colocamos marca la diferencia: la valoración que haríamos hoy, tomando en cuenta los avances del Derecho penal internacional y del Derecho internacional de los derechos humanos en estas décadas, no puede aplicarse sin más a hechos ocurridos y medidas adoptadas en los años Cuarenta del siglo pasado.

En este análisis diacrónico, el libro de Paolo Caroli llega hasta trazar un paralelo entre el proceso de transición de la Italia posconflicto y el episodio de “Tangentopoli” que sacudió el País en los años ’90 (p. 288

²⁰ Para más detalle, véanse por ejemplo las contribuciones recogidas en A. GIL GIL, E. MACULAN (dirs.), *La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva*, Madrid: Dykinson, 2017.

y ss.)²¹. Personalmente, tengo ciertas dudas acerca de la posibilidad de definir esta última experiencia como un momento transicional, pero no solamente porque se trata (como el mismo autor reconoce) de una crisis estallada “en la continuidad del orden constitucional y de un régimen democrático” (p. 290): la falta del elemento “transición” propiamente dicho, es decir, de un momento de cierre claro a partir del cual se empiezan a aplicar estas medidas de carácter excepcional, ya se ha perfilado en varias experiencias que comúnmente se reconocen como escenarios de justicia de transición. Más bien, lo que más aleja ese caso de la justicia de transición es el hecho de que el fenómeno delictivo al que se buscaba responder tenía una naturaleza marcadamente económica, mientras que, históricamente, los principios y los mecanismos extraordinarios de la justicia de transición han encontrado su aplicación ante la comisión de abusos que constituyen graves violaciones de los derechos humanos y que atacan los bienes jurídicos más fundamentales. Aunque exista una tendencia, en la época más reciente, a proponer la ampliación del alcance de la justicia de transición más allá de su perímetro original, y a aplicarla por ejemplo a delitos de naturaleza económica²², es un camino que queda por explorar y que, en mi opinión, necesita una conceptualización mucho más sólida. Sin embargo, más allá de mis dudas sobre esta lectura expansiva del concepto de justicia transicional, comparto plenamente la reflexión del autor según la cual, tanto en la transición de la posguerra, como en *Tangentopoli*, “es posible identificar un dato constante de la clase política italiana al enfrentarse a las transiciones políticas: una abdicación por parte del legislador de su papel político y un dejar, en ambos casos, que la responsabilidad de la transición recaiga (con las correspondientes acusaciones) sobre el poder judicial. Este es, en ambos casos, el único actor (visible) del proceso transicional” (p. 295).

Pero esta valoración tan crítica abarca no solamente la clase política, sino la sociedad italiana en su conjunto, o al menos en su mayoría. Del análisis jurídico-penal, constitucional, político e histórico de la transición italiana, Paolo Caroli saca una conclusión (que desarrolla ulterior-

²¹ Se trató de un escándalo de enormes proporciones, que empezó con un proceso penal en Milán en el año 1992 a partir del cual se destapó un amplísimo y complejo entramado de redes de corrupción entre empresarios, poder político y en ocasiones líderes mafiosos. La investigación penal que empezó a descubrir esta trama es también conocida como “Mani pulite” (Manos limpias), y causó un gran revuelto en el mundo político y económico italiano en los años ‘90.

²² Podemos mencionar como ejemplo los mecanismos transicionales creados en Túnez como respuesta a los abusos cometidos por el anterior régimen de Ben Ali, en virtud de la *Loi organique 2013-53* de 24 diciembre 2013, “relative à l’instauration de la justice transitionnelle et à son organisation”. Tanto la *Instance Verité et Dignité*, como las Salas especializadas instituidas en los tribunales, ejercen su competencia no solamente sobre graves violaciones de los derechos humanos como el homicidio doloso, la violación, la tortura y la desaparición forzada, sino también sobre delitos de naturaleza económica, como la corrupción y la malversación de caudales públicos, que también se cometieron de manera sistemática durante el régimen.

mente en el cap. V) que me parece al mismo tiempo acertada y difícil de aceptar: "Se puede por ende concluir que es la sociedad italiana de los últimos setenta años, y no la de la inmediata posguerra, así como su clase política, la que no ha sabido encontrar una manera de cerrar las cuentas [...]. No se ha decidido no recordar, sino que se han olvidado determinadas porciones del pasado; Italia simplemente ha 'olvidado' varias partes incómodas, aquellas relativas a su propia responsabilidad, conservando una imagen victimista y autoabsolutoria del período del conflicto, y sin traer una lección crítica que se pueda utilizar para su propia sociedad del presente" (pp. 258-9). Este rasgo, que, como el autor destaca, marca la diferencia entre la transición italiana ("transición amnésica") y la española ("transición del olvido"), ofrece una advertencia sobre los riesgos que genera la manipulación (consciente o no) de la narración y de la memoria sobre los hechos del pasado, algo que puede afectar a cualquier sociedad en algún momento de su existencia.

La monografía de Paolo Caroli nos ofrece por tanto un estudio completo y brillante de una experiencia transicional "vecina", nos sugiere elementos de comparación y reflexión de alcance muy amplio y de gran actualidad y nos pone delante de verdades incómodas, que, como ciudadanos, es muy oportuno conocer y asumir.

